



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6084

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN DEL FERROCARRIL “PRESIDENTE CARLOS ANTONIO LÓPEZ” Y LA IMPLEMENTACIÓN DE SU PRIMERA ETAPA COMO “TREN DE CERCANÍA U OTRO MEDIO MASIVO DE TRANSPORTE”, TRAMO ASUNCIÓN – YPACARAÍ

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I REHABILITACIÓN DEL FERROCARRIL

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento para la rehabilitación del histórico Ferrocarril “Presidente Carlos Antonio López”, mediante la implementación de una primera etapa como “Tren de Cercanía u otro Medio Masivo de Transporte”, en el tramo correspondiente a las Ciudades de Asunción – Ypacaraí.

Artículo 2°.- Naturaleza de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Declárase de orden público e interés social la rehabilitación e implementación del Ferrocarril “Presidente Carlos Antonio López”.

Artículo 3°.- Administración del servicio del ferrocarril u otros medios masivos de transporte.

La concesión de la prestación de los servicios de transporte ferroviarios existentes en todo el territorio de la República y su administración, está a cargo de la empresa Ferrocarriles del Paraguay Sociedad Anónima (FEPASA).

En caso de implementarse otros medios masivos de transporte, la concesión y administración estará a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

La concesionaria se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Artículo 4°.- Delimitación de anchos de superficie.

El ancho de superficie utilizada para el efecto previsto en el Artículo 1° de esta Ley, que se constituye en franja de dominio del ferrocarril, será:

a) En zonas urbanas, la distancia de 7 (siete) metros contados a cada lado del eje central de la vía del tren.

b) En zonas rurales, la distancia de 10 (diez) metros contados a cada lado del eje central de la vía del tren.